



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO**
Accionante: **CARMEN ELISA OYOLA y OTROS**
Accionado: **COMGIRARDOT EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**
Radicación: **25000-23-15-000-2005-01390**
TEMA: REQUIERE

Mediante auto del 2 de mayo de 2019, el Despacho se abstuvo de imponer sanción por desacato abierto mediante proveído del 14 de agosto de 2018; así mismo dispuso:

"(...)

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Municipio de Girardot-Secretaría de Infraestructura Ing. ALVARO FERNANDO MELENDRO MENESES, o quien haga sus veces, con el fin de que, dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue informe sobre los avances respecto al cumplimiento de lo ordenado dentro de la presente acción popular.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Inspectora de Policía del Municipio de Girardot, Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa, o quien haga sus veces, con el fin de que, dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, i) allegue informe sobre los avances respecto al cumplimiento de lo ordenado dentro de la presente acción popular y ii) emita pronunciamiento correspondiente dentro de los procesos policivos de las casas 10 y 15 de la manzana 11 y casas 24, 26, 27 y 32 de la manzana 13, conforme a la respuesta dada por el Secretario de Infraestructura Ing. Álvaro Fernando Melendro Meneses.

CUARTO: REMITASE nuevamente el oficio N°0498 del 18 de marzo de 2019, a la señora María Milvia Quintero de Quintero quien ostenta la calidad de propietaria de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación allegue dictamen pericial por profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10. Por secretaria ofíciase.

(...)"

DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO:

En respuesta a lo anterior, el 14 de agosto de 2019, la Inspectora de Policía Municipal Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa, presentó informe indicando que en cuanto a la casa 10 de la manzana 11, mediante auto de fecha 12 agosto de 2019, se declaró estabilizado y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro, atendiendo lo informado por la Dirección Técnica de la Oficina Asesora de Planeación, anexando copia del auto en mención.

Ahora bien, en cuanto a la casa 15 de la manzana 10, señaló que mediante oficio No. 399-2019, el Secretario de Infraestructura informó que ya se encuentra la demolición total de dicho inmueble y anexa copia del mismo.

Seguidamente, en cuanto a las casas 24 y 26 de la manzana 13, refiere que mediante oficio No. 400-2019 el Secretario de Infraestructura informa que el segundo nivel se encuentra demolido junto con las escaleras de acceso, quedando en pie el sistema porticado y su placa prefabricada en primer nivel; por lo que resalta que en reiterados oficios se ha solicitado a dicha secretaría con el fin de que informe el cumplimiento total a lo ordenado (demolición), sin obtener respuesta de la misma.

En relación con la casa 27 de la manzana 13, menciona que con oficio No. 403-2019 el Secretario de Infraestructura Municipal indicó que no se ha intervenido dicha vivienda, pero que se encuentra en la misma situación de las anteriormente mencionadas; por lo que la Inspectora señala haber requerido en reiteradas oportunidades a la secretaría con el fin de que informe el cumplimiento total a lo ordenado (demolición), sin obtener respuesta de la misma.

Denota el Despacho que no hubo pronunciamiento en cuanto a la casa 32 de la manzana 13, sin embargo, revisando los documentos adjuntos, se observa que con oficio 403-2019 la Secretaría de Infraestructura indicó que mediante resolución 005 de julio 17 de 2014, se profirió orden policiva de demolición total del inmueble, pese a ello no ha sido intervenida, aún estando en estado de deterioro, no habitada, pues colinda con la casa 29 de la misma manzana la cual está remodelada y habitada.

CONSIDERACIONES:

En este estado del proceso es menester precisar que la orden impartida se encuentra enmarcada a la estabilidad y reforzamiento o en su defecto demolición de las 66 viviendas de las manzanas 11 y 13 de la ciudadela Comgirardot. Es así como a lo largo de la presente acción popular se ha ido dando cumplimiento a la misma y por ende se ha acreditado la ausencia de riesgo e inestabilidad de las viviendas mediante los siguientes autos.

- Auto del 6 de agosto de 2012 (Fls.1276 a 1280), de las casas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 21, 22, 23 y 24 de la manzana 11 y casas 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 25, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la manzana 13.
- Auto del 28 de febrero de 2013 (Fls.1383 a 1386), de la casa 17 de la manzana 11 y las casas 4 y 19 de la manzana 13.
- Auto del 24 de junio de 2014 (Fls.1489 a 1490), de la casa 9 de la manzana 13.
- Auto del 6 de marzo de 2015 (Fls.1576 a 1579), de la casa 20 de la manzana 11 y casa 38 de la manzana 13.

- Auto del 24 de noviembre de 2015 (Fis. 1611 a 1614), de la casa 19 de la manzana 11 y casas 21 y 29 de la manzana 13.
- Auto del 28 de febrero de 2018 (Fis. 1752 a 1753), de la casa 16 de la manzana 11.
- Auto del 7 de marzo de 2019 (Fis. 1793 a 1795), de la casa 23 de la manzana 13.

En orden de lo anterior observa el Despacho que pese a que, desde proveído del 24 de noviembre de 2015, fue acreditada la ausencia de riesgo e inestabilidad de la casa 29 de la manzana 13, no se encuentra registrada dicha anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (307-52396), por lo que habrá de requerirse a la Oficina de Registro de Instrumentos de Girardot, con el fin de que indique el motivo por el cual no ha procedido con la anotación, más aun cuando se libraron los oficios N°1930 del 9 de diciembre de 2015 y 0122 del 27 de enero de 2016.

Además, frente a la casa 10 de la manzana 11, se tiene que, mediante auto del 12 de agosto de 2019, fue declarada estabilizada y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro, por parte de la Inspección de Policía de Girardot, quedando pendiente que el propietario esto es la señora Irma Susana Gómez Rodríguez, allegue dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10, por lo que habrá de requerirse en tal sentido.

Ahora bien en cuanto a la casa 22 de la manzana 13, se observa que nuevamente fue devuelto el oficio N°0837 del 10 de mayo de 2019, (fl.1836) con anotación "cerrado", por medio del cual se requería a la señora María Milvia Quintero de Quintero quien ostenta la calidad de propietaria de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, para que allegara dictamen pericial por profesional idóneo que certificara y de fe que el reforzamiento estructural se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10, razón por la cual se ordena enviar nuevamente y se solicitará colaboración por parte de la Inspección de Policía para lograr la correspondiente entrega de dicho oficio y de este modo tener como acreditada la ausencia de riesgo de inestabilidad de dicha vivienda.

En cuanto a la casa 15 de la manzana 12, se tiene que la misma ya fue demolida totalmente conforme a lo ordenado en la Resolución N°008 del 17 de julio de 2014, acreditado con oficio 399-2019 del 21 de marzo de 2019, suscrito por el Secretario de Infraestructura Municipal Ing. Álvaro Fernando Melendro Meneses y que obra en el folio 1845.

En ese orden, resulta conducente indicar que contrastado lo anterior, se encuentran pendientes los reforzamientos, para declarar la ausencia de riesgo de colapso de ruina inminente o en su defecto proceder con la demolición de la casa 11 de la manzana 11 y casas 6, 15, 16, 24, 26, 27 y 32 de la manzana 13.

Es así como, del informe presentado por la inspectora municipal Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa, el Despacho observa las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Sin embargo, pese a haberse requerido con anterioridad y concedido el plazo de tres meses para que remitieran informes sobre los avances respecto al cumplimiento de la presente acción popular, el Secretario de Infraestructura Ing. Álvaro Fernando Melendro Meneses del Municipio de Girardot, se abstuvo de allegar lo solicitado por el Despacho, por lo que habrá de requerirse nuevamente, advirtiéndole que debe indicar detalladamente las actuaciones desplegadas en atención a los oficios reiterativos por parte de la Inspectora de Policía relacionados con la demolición de las casas 24, 26, 27 y 32 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot.

Así mismo, se requerirá a la inspectora municipal Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa para que indique al Despacho los avances efectuados en relación con las casas 6, 15 y 16 de la manzana 13 y casa 11 de la manzana 11.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos de Girardot, con el fin de que indique el motivo por el cual no ha procedido con la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (307-52396), en relación con la decisión adoptada en proveído del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual fue acreditada la ausencia de riesgo e inestabilidad de la casa 29 de la manzana 13, la cual fue solicitada mediante los oficios N°1930 del 9 de diciembre de 2015 y 0122 del 27 de enero de 2016.

Debe acompañarse el anterior requerimiento con el proveído y los oficios prenombrados.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Irma Susana Gómez Rodríguez, propietaria de la casa 10 de la manzana 11, con el fin de que allegue dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10, lo anterior teniendo en cuenta que, mediante proveído del 12 de agosto de 2019 de la Inspección de Policía, fue declarada estabilizada y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro.

TERCERO: REQUERIR por tercera vez a la señora María Milvia Quintero de Quintero quien ostenta la calidad de propietaria de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, para que allegue dictamen pericial por profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10.

CUARTO: REQUERIR al Secretario de Infraestructura Ing. Álvaro Fernando Melendro Meneses del Municipio de Girardot, con el fin de que indique detalladamente las actuaciones desplegadas en atención a los oficios reiterativos por parte de la Inspectora de Policía relacionados con la demolición de las casas 24, 26, 27 y 32 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot.

QUINTO: REQUERIR a la inspectora municipal Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa para que indique al Despacho los avances efectuados en relación con las casas 6, 15 y 16 de la manzana 13 y casa 11 de la manzana 11.

Así mismo se le solicita que preste colaboración para lograr la correspondiente entrega del oficio dirigido a la señora María Milvia Quintero de Quintero quien ostenta la calidad de propietaria de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, para que la misma allegue dictamen pericial por profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede el plazo de dos (2) meses.

Por secretaría oficiese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 25307-3333-001-2010-00571-00
Accionante: HECTOR JULIO BALLESTEROS HUERTAS
Accionados: MUNICIPIO DE APULO, MUNICIPIO DE VIOTÁ,
MUNICIPIO DE TOCAIMA y EMPRESAS
PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA
Asunto: Requiere

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 (fls. 1632 a 11634), este Despacho dispuso mantener el expediente en secretaría por el termino de tres (3) meses, con el fin de que las accionadas continuaran allegando informes que acreditaran los avances realizados, teniendo en cuenta que las mismas se encontraban trabajando mancomunadamente en pro del cumplimiento de la orden impartida en sentencia proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de abril de 2012.

En razón de lo anterior, el 11 de julio de 2019, la Dra. Piedad Lucia Rolon Domínguez como apoderada del Municipio de Tocaima, allegó documento en el que indica que los días 12 y 30 de abril, 28 de mayo y 2 de julio hogaño, se celebraron mesas de trabajo entre los municipios de Viotá, Apulo y Empresas Públicas de Cundinamarca, en las cuales se hizo seguimiento a compromisos adquiridos, adjuntando actas de las mismas.

Así mismo, indicó que el Municipio de Tocaima se comprometió con la certificación de la población flotante en las veredas Zelandia y San Carlos para la restructuración del proyecto, igualmente indica que solicitó apoyo a las a Empresas Públicas de Cundinamarca para incluir el ítem de perforación dirigida el cual reemplazaría la excavación en los cruces que se debe realizar a la vía para la instalación de la tubería, conforme a os requerimientos de la Concesión Troncal del Tequendama en la intervención de la vía.

Indica que el 28 de mayo de 2019 radicó ante el ingeniero William Ricardo Gómez Aristizabal subgerente del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, la solicitud de permiso para la intervención temporal de la vía chusaca-portillo a cargo de la concesión troncal del Tequendama, tramo K64+680 y K66+030, para la ejecución del proyecto "PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE VIOTA-REGIONAL APULO-TOCAIMA-VIOTA Y OPTIMIZACIÓN PTAP AL DE LA TORRE COMPACTAS", adjuntando carta de compromisos, la descripción técnica del proyecto, el presupuesto de la obra, el plan maestro de tránsito, el análisis de precios unitarios, la descripción de la perforación horizontal e instalación de la tubería, el cronograma de la obra y planos, estando a la espera de la respuesta por parte de la entidad.

Finalmente, indica que se ha venido dando cumplimiento a cabalidad con los compromisos adquiridos dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que, mediante auto del 10 de abril de 2019, se decidió mantener el expediente en secretaria por el termino de tres meses, con el fin de que las accionadas allegaran informes que acreditaran los avances realizados en pro del cumplimiento de la orden judicial; pese a lo anterior, sólo el Municipio de Tocaima cumplió con lo allí ordenado.

En razón de lo anterior, conforme a lo obrante dentro del proceso, es pertinente requerir a las partes con el fin de que presenten informes detallados de los compromisos adquiridos y los avances efectuados en aras de dar cumplimiento a la orden impartida dentro de la presente acción, razón por la que se ordena

REQUERIR:

- Al Municipio de Tocaima para que indique el estado en que se encuentra la aprobación del presupuesto para el proyecto "*CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA*". Así como el estado en el que se encuentra la solicitud de viabilidad al permiso de intervención de la vía concesionada que fue radicado el 28 de mayo de 2019.
- A los Municipio de Apulo y Viotá, indicar y acreditar el estado de la legalización de servidumbres y/o adquisición de predios para el desarrollo del proyecto, efectuando una relación discriminada de los mismos.
- A Empresas Públicas de Cundinamarca, con el fin de que indique el estado del proyecto "*CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL, QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA-CUNDINAMARCA*", el cual señaló fue radicado en el organismo de viabilización departamental.

Así mismo, se les conmina a las accionadas para que, sin necesidad de requerimientos por parte del Despacho, rindan periódicamente informes completos, de todas las actuaciones adelantadas en relación con la presente actuación, entre ellas el abastecimiento de agua potable a las veredas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



**Andrea Salazar Giraldo
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación: 25307-33-33-001-2016-00024-00
Demandante: VICTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Requiere al ejecutado

Encontrándose el proceso a Despacho para proveer la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, frente a la que presentó oposición la ejecutada, se observa que esta última menciona que por concepto de intereses le fue pagado al señor Jiménez Celeita la suma de \$820.782,79, que el Juzgado no ha tenido en cuenta, por lo que se le requiere a la demandada para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar la documental que acredite que efectivamente realizó ese pago al demandante y la fecha en lo efectuó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

http://www.cunjudicial.gov.co/web/juzgado_01_judicial_administrativo_girardot/23

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).
Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENA
Accionado: CODENSA S.A.
Radicación: 25307-3333-001-2014-00618-00
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5 días) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio público para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR

Accionante: JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Radicación: 25307-3333-001-2015-00286-00

Asunto: Requiere - Pone en conocimiento

Mediante auto del 8 de agosto de 2019 (Fis. 1210), se puso en conocimiento de las partes el escrito allegado por el señor Víctor Fernando Manrique, a quien mediante auto de sustanciación proferido en audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 4 de agosto de 2016, le fue aceptada la coadyuvancia de la parte actora, como representante de la Corporación Girarcolombia ONG.

En atención a lo anterior, el 12 de agosto hogaño (Fis. 1211-1217), el señor Sergio Hernando Santos Mosquera quien acreditó su calidad de director ejecutivo de la ONG Girarcolombia, manifestó que la titular del Despacho, se encuentra inducida en error por parte del señor Manrique Serrano, quien se encuentra actuando en nombre de la ONG dentro de la presente acción popular, sin estar autorizado; pues pese a que fue miembro de la mencionada corporación, el mismo presentó su renuncia irrevocable en marzo de 2011, por lo que finalmente solicita la desvinculación de la ONG.

Por otro lado, el Municipio de Girardot, a través de su apoderada, allegó escrito el 14 de agosto de 2019, con el cual descurre traslado del memorial presentado por el coadyuvante, indicando que la etapa para aportar pruebas feneció con anterioridad, por lo que no es la oportunidad legal para solicitar, ni anexar documentos para que sean tenidos como pruebas dentro del presente asunto, por lo que solicita atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 18 de octubre de 2016, en relación al decreto de la prueba grafológica y hacer caso omiso a la manifestación del solicitante en cuanto que las firmas de las pólizas son diferentes.

Además, señala que la póliza es un documento privado, pues indica que fue suscrito entre una empresa de seguros y una persona privada, por lo que no constituye parte del convenio de asociación, ni tampoco es un documento que este incluido dentro de la prueba grafológica por no haber sido decretado.

Finalmente manifiesta su rechazo a la prueba grafológica del convenio de asociación 657 del 17 de julio de 2014, en tanto considera que la misma no es útil, pertinente, ni mucho menos conducente para las pretensiones en estudio del presente caso, además indica que no cumple con las condiciones legales para su recaudo, por lo que presenta objeción por error grave.

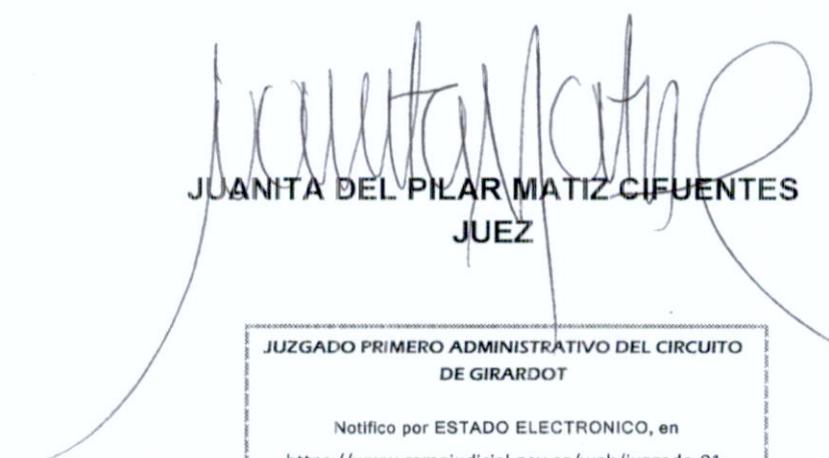
Es así, como teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones resulta pertinente **REQUERIR** al señor Víctor Fernando Manrique, para que en el término de cinco (5) días efectúe pronunciamiento frente al escrito allegado por el director ejecutivo de la ONG Girarcolombia, Sergio Hernando Santos Mosquera obrante del folio 1211 al 1217, así mismo se pone en conocimiento de las partes, para que si a bien lo consideran pertinente se pronuncien al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por el director ejecutivo de la ONG Girarcolombia, Sergio Hernando Santos Mosquera, consistente en la expedición de copias, se le indica que, por tratarse de una acción constitucional de carácter público, la misma se encuentra a disposición en la secretaria del Despacho.

Finalmente, en cuanto a la manifestación hecha por la Dra. Sayda Fernanda Gálvez Chávez, apoderada del Municipio de Girardot, concerniente a la objeción por error grave de la prueba grafológica, se le informa que el Despacho efectuara pronunciamiento de fondo en el momento procesal oportuno, en el entendido que la misma no ha sido recaudada en su totalidad.

Por secretaría Oficiese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO-DESACATO**
Accionante: **JOSÉ VESNER RAMIREZ HENAO**
Accionado: **CONVIDA EPS-S**
Radicación: **25307-3333-001-2014-00272-00**
TEMA: **REQUIERE**

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre el desacato abierto mediante auto del 6 de julio de 2018 (fls. 252 a 262), debe mencionarse que en la inspección judicial realizada el 5 de diciembre de la misma anualidad, se resolvió no imponer sanción en contra de Cesar Fabián Villalba en calidad de alcalde del Municipio de Girardot y darle continuidad al mismo en contra Jorge Arturo Suarez en calidad de representante legal de la EPS-S Convida y en contra de Luis Carlos Delgado Hernández en calidad de Subgerente Técnico.

En ese orden, mediante auto del 25 de febrero de 2019, se requirió a la Secretaría de Salud del Municipio de Girardot, con el fin de que certificara el cumplimiento por parte de CONVIDA EPS-S, respecto a las obligaciones previstas en la circular externa N°00006 del 13 de diciembre de 2011, expedida por la superintendencia de salud.

Así mismo, se requirió al AI Dr. JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ en calidad de Gerente General de CONVIDA EPS-S y al Dr. LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ, en calidad de Subgerente Técnico para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído allegaran informe con el que acreditaran el cumplimiento por parte de CONVIDA EPS-S, respecto a las obligaciones previstas en la Circular Externa N°00006 del 13 de diciembre de 2011, y allegaran los documentos con los que se certificara la red contratada para la prestación de los servicios de salud, el suministro de medicamentos, la oportunidad en la prestación de los servicios, la prestación de servicios de promoción y prevención y otros que permitieran mejorar la calidad en la atención al afiliado para el año 2019.

EN ATENCIÓN AL ANTERIOR REQUERIMIENTO

La Oficina Asesora Jurídica en documento allegado el 28 de febrero de 2019 (fl.467) informó que mediante oficio N°232 de 2019, solicitó informe a la secretaría de salud, conforme al pronunciamiento efectuado por el despacho.

Posteriormente mediante documento recibido el 11 de marzo de 2019, obrante del folio 471 al 480, puso en conocimiento informe allegado por la Secretaría de Salud del Municipio de Girardot, en el que indica el no cumplimiento a los compromisos adquiridos por la EPS CONVIDA en diligencia de inspección judicial, que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2018, con la cual aportó acta de reunión, acta de inspección sanitaria de fecha 1 de febrero de 2019 y acta del comité de verificación de la que se destaca el no cumplimiento por parte de CONVIDA, frente a lo acordado en la audiencia de inspección judicial y lo ordenado en la sentencia.

La Secretaría de Salud de Girardot, informó mediante documento allegado el 22 de marzo de 2019, obrante del folio 481 al 487 del expediente, que se efectuaron dos visitas de seguimiento a la EPS-S Convida, para la verificación del cumplimiento de las acciones contempladas dentro de la circular 00006 del 13 de diciembre de 2011, en la que se identificaron las inconsistencias que se proceden a resumir a continuación:

- Que la EPS-S **no** presentó los soportes del envío de la base de datos de afiliados activos a la red de servicio de salud contratada, dentro de los tres días siguientes a la suscripción del contrato. (quedando pendiente el envío a la secretaría de salud a través del e-mail secretariadesalud@girardot-cundinamarca.gov.co).
- Que la EPS-S **no** presentó acta o soporte que evidencie programación o seguimiento de actividades de demanda inducida. (quedando pendiente el envío a la secretaría de salud a través del e-mail secretariadesalud@girardot-cundinamarca.gov.co).
- Que la oficina municipal de la EPS-S **no** cuenta con un sistema de información que pueda ser manejado desde ese punto, pues el sistema se encuentra centralizado lo que dificulta todos los procesos administrativos y retrasa la oportunidad de entrega de autorizaciones a los usuarios.
- Que la EPS-S Convida cuenta con el contrato:

N°.120.11.01.097 de 2019 con la IPS Clínica San Rafael Dumian, donde se garantiza la prestación del servicio de II, III nivel y alto costo, hasta el 30 de junio de 2019 o hasta agotar el recurso.

N°.120.11.01.099 con la IPS Clínica San Rafael Dumian, donde se garantiza la prestación del servicio de I nivel, hasta el 30 de junio de 2019 o hasta agotar el recurso.

- Que la EPS-S **no** cumple con el suministro completo de medicamentos
- Que la EPS-S **no** se encuentra cumpliendo con el artículo 2 de la resolución 4331 de 2012 y artículo 125 del decreto 00019 del mismo año.
- Que la EPS-S **no** hace seguimiento a la oportunidad de agenda para primer nivel y especialistas en la asignación de citas a la red, no cuenta con carta de derechos del afiliado y paciente, que no adelanta proceso educativo a los usuarios.
- Que el horario de prestación de servicios de la EPS es de 8 am a 4 pm, mismo que no es adecuado.
- Que los funcionarios tratan de dar al máximo solución inmediata a las necesidades e inquietudes de los usuarios y que una vez realizada la encuesta a 6 usuarios, se identificó que el inconformismo radica en la demora de las autorizaciones.
- Que si se evidencia el equipamiento tecnológico el sistema de información adecuado para la atención, que se encuentra un digiturno y tablero que no se encuentra en funcionamiento, y que las fichas para la atención de los usuarios se manejan de forma manual, que la oficina municipal se encuentra ubicada en la comuna dos del barrio Alto de la Cruz, la cual es de difícil acceso para los usuarios de las veredas, se evidencia falta de sillas y ventilación en la sala de espera; además que no se cuenta con un espacio adecuado donde están ubicados las sillas preferenciales.
- Que frente al seguimiento de medicamentos, la EPS no cuenta con el soporte contrato y que de la visita de auditoría a la farmacia UT COLOMBIA, se evidenció que la entrega de medicamentos no es oportuna, que el área de la farmacia es relativamente pequeña, se evidencian fórmulas medicas diligenciadas inadecuadamente, entre otras cosas.
- Que en relación a la recepción de PQRS, en la oficina de aseguramiento de la Secretaria de Salud se evidenciaron 51 quejas correspondientes a la EPS-S Convida con corte 20 de marzo de 2019, de las cuales 42 fueron radicadas en la Superintendencia Nacional de Salud y 9 directamente a la oficina central de la EPS-S.

El 29 de marzo de 2019, la oficina asesora jurídica allegó respuesta al requerimiento por ella efectuado a la secretaría de salud, el cual una vez revisado por el Despacho se observa que guarda identidad con el ya obrante en el expediente del folio 481 al 487, razón por la cual no se hará referencia al respecto. (FIs.488 a 497).

En ese orden CONVIDA EPS-S mediante escrito obrante del folio 498 a 505, recibido en este Despacho el 3 abril de 2019, informó que la provincia del alto magdalena cuenta con 29815 usuarios, en la que se indicó que en cuanto a la red

de servicios de salud en el año 2019 se estableció contratación con IPS Públicas hasta el 30 de junio de 2019. (se sustrae cuadro)

| MUNICIPIO | HOSPITAL | NIVEL | No. Contrato | F. INICIO | F. FINAL | VALOR |
|--------------|---|--------------|--------------|-----------|------------|------------------|
| AGUA DE DIOS | HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA | PYP | 1201101035 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 332.596.776 |
| | HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA | I NIVEL | 1201101035 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 991.615.764 |
| | SANATORIO DE AGUA DE DIOS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO | II NIVEL | 1201101087 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 125.000.000 |
| | HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA | CONTRIBUTIVO | 1201201022 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 82.000.000 |
| GIRARDOT | DUMIAN MEDICAL SAS | PYP | 1201101099 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 340.949.454 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | I NIVEL | 1201101099 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 1.247.405.454 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | II NIVEL | 1201101097 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 8.500.000.000 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | CONTRIBUTIVO | 1201201045 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 167.000.000 |
| GUATAQUI | DUMIAN MEDICAL SAS | PYP | 1201101099 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 340.949.454 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | I NIVEL | 1201101099 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 1.247.405.454 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | II NIVEL | 1201101097 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 8.500.000.000 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | CONTRIBUTIVO | 1201201045 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 167.000.000 |
| JERUSALEN | HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA | PYP | 1201101035 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 332.596.776 |
| | HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA | I NIVEL | 1201101035 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 991.615.764 |
| | HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA | II NIVEL | 1201101047 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 600.000.000 |
| | HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA | CONTRIBUTIVO | 1201201022 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 82.000.000 |
| NARIÑO | DUMIAN MEDICAL SAS | PYP | 1201101099 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 340.949.454 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | I NIVEL | 1201101099 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 1.247.405.454 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | II NIVEL | 1201101097 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 8.500.000.000 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | CONTRIBUTIVO | 1201201045 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 167.000.000 |
| NILO | DUMIAN MEDICAL SAS | PYP | 1201101099 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 340.949.454 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | I NIVEL | 1201101099 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 1.247.405.454 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | II NIVEL | 1201101097 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 8.500.000.000 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | CONTRIBUTIVO | 1201201045 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 167.000.000 |
| RICAURTE | E.S.E CENTRO DE SALUD RICAURTE | PYP | 1201101105 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 45.000.000 |
| | E.S.E CENTRO DE SALUD RICAURTE | I NIVEL | 1201101014 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 97.941.960 |
| | DUMIAN MEDICAL SAS | II NIVEL | 1201101097 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 8.500.000.000 |
| | E.S.E CENTRO DE SALUD RICAURTE | CONTRIBUTIVO | 1201201012 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 11.000.000 |
| TOCAIMA | HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA | PYP | 1201101035 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 332.596.776 |
| | HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA | I NIVEL | 1201101035 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 991.615.764 |
| | HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA | II NIVEL | 1201101047 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 600.000.000 |
| | HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA | CONTRIBUTIVO | 1201201022 | 2/01/2019 | 30/06/2019 | \$ 82.000.000 |

Fig. 1. Cuadro de contratación de medicamentos

Indica que para el suministro de medicamentos también cuenta con contratos, de los que resulta relevante señalar que a la fecha ya se encuentran culminados según su fecha de inicio y finalización.

Refiere que la EPS-S CONVIDA, cuenta con un área de PyD en la que se evidencian programas de maternidad segura, salud infantil, salud de joven, salud de adulto y enfermedades crónicas, salud mental, seguimiento a pacientes con diagnóstico de Ca, tamizaje masivo y salud oral.

Que en cuanto a las medidas implementadas para mejorar la calidad en la atención al afiliado para el año 2019, se relacionan con los indicadores solicitados por la Super Salud, la Procuraduría y la Contraloría.

Por su parte, la Personería Municipal de Girardot, en escrito allegado a este Despacho el 23 de abril de 2019 y que obra del folio 507 a 514, adjuntó informe de

la Secretaría de Salud Municipal de Girardot, sobre las acciones administrativas que se han adelantado con el fin de dar cumplimiento a la circular 06 de 2011, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el cual ya obra dentro del expediente del folio 481 a 487, mismo que ya fue relacionado dentro del presente auto.

Así mismo, Convida allegó el 22 de mayo de 2019 anexando CD, con la circular 006, 8 carpetas y 30 archivos. (fl.516-518).

El 7 de junio de 2019 (fl.-518), la Personería Municipal de Girardot, informó que el 22 de mayo de la misma anualidad, se llevó a cabo comité de verificación dentro de la presente actuación, adjuntando copia del acta de la que se sustrae que la Doctora AIDA MARINA RODRIGUEZ apoderada de CONVIDA EPS-S, manifiesta que se ha dado cumplimiento al artículo 5 del fallo de la acción popular, pues se efectuó la modificación y adecuación de las instalaciones, permitiendo el acceso de las personas que presentan dificultad o limitación, o se encuentran en una condición especial, por lo que el servicio de atención a los usuarios se está presentando en una edificación de un solo nivel, que cuenta con una rampa que permite el acceso en silla de ruedas. Indica que se adecuó el baño con barandas y ampliación que lo hace apto para que las personas con limitación física o en silla de ruedas puedan acceder sin ninguna limitación, señala que el lugar cuenta con señalización de rutas de evacuación y que a pesar de no contar con un turno digital, cuenta con un caracol en el que se entregan los turnos y se brinda una adecuada atención, en aras de dar prioridad para las personas de la tercera edad, persona diversamente hábiles y madres en gestación, destacando que el lugar de funcionamiento de la sede operativa se encuentra cerca al hospital y es de fácil acceso y movilidad, por lo anterior CONVIDA EPS-S, da por cumplido lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot.

Se observa, que seguidamente intervino la coordinadora de aseguramiento de la Secretaria de Salud Municipal, quien manifestó no estar de acuerdo con lo manifestado por la Dra. Rodríguez, pues aduce que como siempre lo han manifestado, la ubicación geográfica no es la adecuada para la oficina, pues vienen usuarios de veredas, siendo fortuito el desplazamiento; señala que aunque se han visto ciertas modificaciones, se ha visto decayendo, ya que aduce que no cuenta con sillas para la sala de espera de los usuarios, la ventilación tanto para los usuarios como para los empleados en ciertas horas, se convierte en sauna y en relación con el cumplimiento a la circular 0006 se evidencio el bajo índice de stop de medicamentos para el número de usuarios que maneja la EPS, además no se encontraron medicamentos como vitamina C, acetaminofén, teofilina de 125gr, adbenzazol en suspensión entre otros, aunado a lo anterior indica que las instalaciones son muy pequeñas, en una visita sorpresa la farmacia se encontraba cerrada antes de la hora prevista para el cierre de atención a usuarios, además, se tardan más de un mes en la entrega de medicamentos; en cuanto a la parte financiera, solamente evidenciaron la cartera de DUMIAN más no de las otras IPS, finaliza indicando que la EPS no cuenta con contrato para la entrega de medicamentos no post.

Por su parte la Personería Municipal de Girardot, puso de presente a la apoderada de Convida EPS-S, que el fallo esta direccionado en el cumplimiento de la circular No. 006 de la Superintendencia de Salud y no solo en el artículo 5 del fallo de la popular, señala que lo que él evidencia es la recurrencia permanente de usuarios que no se les está garantizando la eficiente prestación del servicio y que deben acudir a la acción de tutela para que se garantice el acceso a la salud y que pese a las visitas y requerimientos por parte de la Secretaria de Salud, la EPS CONVIDA, sigue sin atender las recomendaciones para garantizar la eficiente prestación del servicio.

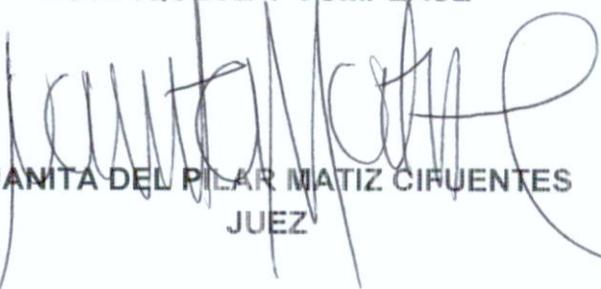
Observa el Despacho que en dicho comité se adquirieron compromisos, en ese orden, CONVIDA EPS debió allegar el soporte de todos los requerimientos realizados por parte de la Secretaria de Salud y a su vez la Secretaria de Salud Municipal de Girardot, debería consolidar la información allegada por CONVIDA, con el fin de verificar y evidenciar el cumplimiento de lo querido en la circular No.006 de la Superintendencia de Salud, lo anterior con plazo hasta el 14 de junio de 2019.

En orden de lo anterior y pese a que se evidencian esfuerzos efectuados por parte de Convida EPS-S, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del presente asunto, los mismos no son suficientes, razón por lo cual, es menester recordarle a dicha entidad que se encuentra pendiente por resolver el desacato abierto, por lo que este Despacho con base en los informes obrantes en el expediente **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ**, a Jorge Arturo Suarez en calidad de representante legal de la EPS-S Convida y a Luis Carlos Delgado Hernández en calidad de Subgerente Técnico, para que en el término de un mes (1), contado a partir de la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el comité de verificación del 22 de mayo de 2019; así mismo deberá allegar los documentos que acrediten la red contratada para la prestación de los servicios de salud y el suministro de medicamentos, como quiera que de lo obrante en el expediente se observa que existía contrato al respecto hasta el 30 de junio de 2019.

Así mismo se **REQUIERE A CESAR FABIAN VILLALBA**, en calidad de Alcalde del Municipio de Girardot, para que en el término de un mes (1), contado a partir de la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el comité de verificación del 22 de mayo de 2019.

Por último, se les conmina para que sin necesidad de requerimiento informen al Despacho sobre cualquier actividad que se realice en relación con el cumplimiento del fallo, allegando el respectivo soporte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

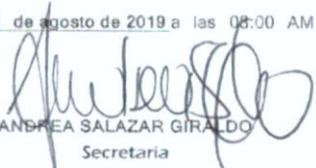

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: LUIS CARLOS MOSOS DEVIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00348-00
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- CONCEDE RECURSO DE QUEJA

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de los accionantes en contra del auto del 8 de agosto de 2019 (fl. 251), mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación; este último en contra del auto del 18 de julio de 2019, en el que se suspende el trámite de la presente actuación, por cuanto el tema objeto de discusión se encuentra pendiente de proferir sentencia de unificación (fl. 234).

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte accionante solicita el recurso así:

"Por todo lo anterior ruego a la señora Juez, revocar la decisión de denegar la concesión del recurso de apelación y en consecuencia conceder el recurso ante su superioridad inmediata, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), pero si la señora Juez A-quo persiste en negarlo, ruego la emisión de copias a mi costa para acudir en QUEJA ante su inmediato superior funcional la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), con el fin que sea esa superioridad quien revise el asunto y determine si estuvo bien o mal negada la apelación, de conformidad al artículo 362 del C.G.P.

Como petición accesoría pide, que si su señoría demostrare que conforme a derecho no es procedente la impugnación por vía de apelación, procede de todas formas con fundamento en el artículo 318 del C.G.P. adecuar la petición de recurso supuestamente errado o equivocadamente mal denominado al trámite del recurso que sea viable, correcto o procedente y resolverlo de fondo, que en este caso sería la REPOSICIÓN, y en ese orden de ideas es pertinente REVOCAR el auto de fecha 18 de julio del año 2019 que ordenó indebida e injustificadamente la suspensión del proceso, de conformidad a las razones contenidas en el escrito de interposición oportuna del recurso contra dicha providencia"

3. CONSIDERACIONES

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011:

“(…)

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(…)”

De otro lado respecto al recurso de queja el artículo 245 del C.P.A.C.A. dispone que este recurso procede ante el superior cuando se niegue la apelación o cuando se conceda en un efecto diferente.

En cuanto a la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja los artículos 352 y 353 del C.G.P. disponen:

“Artículo 352. Procedencia. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” Subrayas fuera del texto original.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que negó conceder el recurso de apelación en el presente asunto, la decisión impugnada no se repondrá como quiera que de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A. el auto que suspende la actuación mientras se profiere sentencia de unificación no es apelable.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se repondrá la providencia del 8 de agosto del 2019 se concederá el recurso de queja y se ordenará que se envíe copia de los folios 234 al 259.

Para dar trámite a lo anterior, se le concede a la parte accionante término de 5 días para suministrar las expensas necesarias, so pena de declararse desierto el recurso, tal y como lo dispone el artículo 324 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de agosto de 2019, por el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de julio de la misma anualidad, en el que suspende el trámite de la presente actuación por estar pendiente que se profiera sentencia de unificación en el tema de que trata el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENESE la reproducción de los folios 234 al 259 del expediente.

TERCERO: Concédase el término de 5 días a la parte accionante para que suministre las expensas necesarias para que se surta el recurso interpuesto, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., so pena de declararse desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALBERTO GONZÁLEZ VILLABA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2017-00281-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en la de audiencia inicial celebrada el 4 de junio de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días la documental allegada y obrante a folios del 1 al 51 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01_administrativo.de_girardot/245

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00078-00
Demandante: KEVIN BRAYAN CALDERÓN OTAVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento dictamen

Póngase en conocimiento de la demandada por el término de 3 días, el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado al demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245
Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JAIR STEVEN MENDOZA ESPINOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00333-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas de fecha 9 de abril de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

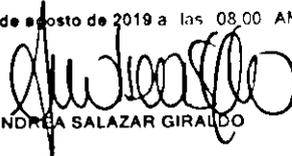

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.cajmjudicial.gov.co/wb/juzgado/01-1de/circojudicial/girardot/21/>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

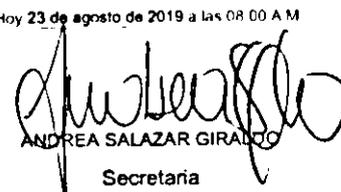
Girardot, veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00131-00
Demandante: VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento oficio

Póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, el oficio remitido por el Banco de Occidente y visible a folio 110 del cuaderno de medidas cautelares para que se sirva manifestar lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en http://www.mundodeljuez.gov.ec/guest/01-comunicacion-de-girardot/245</p> <p>Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M.</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p> |
|---|



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JESSICA NATALY URREGO MORALES
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 25307-3333-001-2019-00380-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de marzo de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

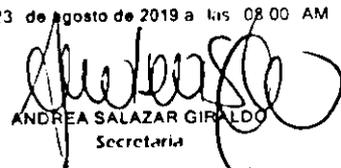
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/01-actos-notific-y-de-girardot/44>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: ESPERANZA CORTÉS MORENO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2018-00365-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **4 de diciembre de 2019 a partir de las 11:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería a la Doctora DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA identificada con Cédula de Ciudadanía No 101.0182.865 y T.P. No. 235.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la entidad accionada, esto es COLPENSIONES, y como apoderada sustituta, a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 138 y 142 del cuaderno principal.

Finalmente, se le reconoce personería al Doctor DEVINSON YERALDO ORTÍZ GUASCA identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.421.953 y T.P. No. 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la entidad accionada, esto es NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA

NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 180 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JULIAN DAVID CRUZ CORTÉS Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00350-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de diciembre de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 109 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/vrb/juzg,idr/01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandantes: JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ NIETO
Demandados: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ E.S.E.
Radicación: 25307-3333-001-2019-00126-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de diciembre de 2019 a partir de las 11:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería al Doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.323.245 y Tarjeta Profesional No. 129.833 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, ocrante a folio 615 del cuaderno principal No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/vrb/juzgado01administrativo/girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandantes: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA Y NELSON ALEXI FANDIÑO ENCINOZA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00052-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **4 de diciembre de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería al Doctor DEVISON YERALDO ORTÍZ GUASCA identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.421.953 y Tarjeta Profesional No 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 187 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzpadi/01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandantes: JOSE ALFREDO MENDOZA
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00087-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de diciembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería a la Doctora JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.090.381.883 y Tarjeta Profesional No 169.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 59 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>http://www.tadep.gov.co/portal/seguridad-administrativa-de-girardot</p> <p>Hoy 23 de agosto de 2019 a las 09:00 A.M</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p> |
|---|



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandantes: GIRALDO MORA PÉREZ
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00092-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de diciembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería a la Doctora JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.090.381.883 y Tarjeta Profesional No. 169.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 63 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ra.najudicial.gov.co/vrb/juzgado/01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandantes: JULIO HERNANDO VERTEL SALAZAR
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00086-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de diciembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería a la Doctora LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA identificada con Cédula de Ciudadanía No 39.951.202 y Tarjeta Profesional No 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 50 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08.00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: WILSON SEGUNDO BARRERA CALVO
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00088-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de diciembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería al Doctor RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.841.755 y Tarjeta Profesional No 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 62 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

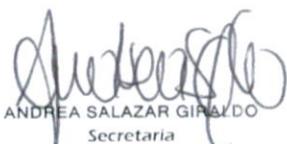

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/v1/b/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 03:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandantes: IVÁN ANTONIO VERA CALDERÓN
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00089-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de diciembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería al Doctor RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.841.755 y Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 59 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/vrb/juzpido-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandantes: HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00073-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de diciembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería a la Doctora LYDA YARLENY MARTÍNEZ MOREIRA identificada con Cédula de Ciudadanía No 39.951.202 y Tarjeta Profesional No 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 46 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.consejodejudicatura.gov.co/portal/01/ADMINISTRATIVO/DE/GIRARDOT/>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandantes: ABEL ERNESTO USUGA
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00104-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de diciembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería al Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.540.668 y Tarjeta Profesional No 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 75 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandantes: JAIME ALBEIRO MACHADO
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00108-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de diciembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería al Doctor ELKIN JAVIER LENIS PAÑUELA identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.343.533 y Tarjeta Profesional No. 196.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 A/M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
Demandantes: JORGE ELIECER ZÁRATE GÓMEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Radicación: 25307-3333-001-2019-00116-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de diciembre de 2019 a partir de las 11:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

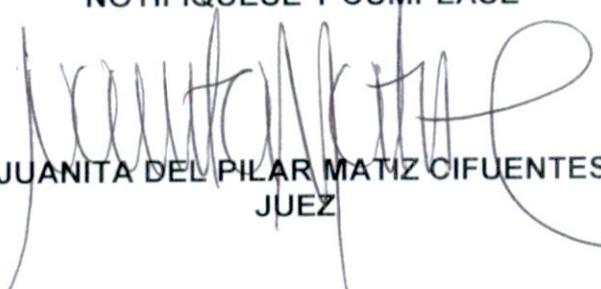
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, reconózcase personería para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.697.948 y Tarjeta Profesional No. 51652 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder allegado y visto a folio 57 del expediente.

Pese a lo anterior y como quiera que el Departamento de Cundinamarca alegó nuevo poder el 12 de junio del año en curso (fl. 96), se entiende revocado el mandato dado a la apoderada antes mencionada y por lo tanto se **RECONOCE** personería para actuar al Doctor JOSELITO RIAÑO BARRAGÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 19.306.469 y T.P. N° 74864 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

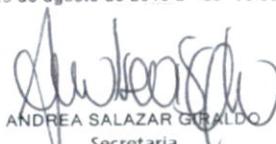

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/v1/b/juzp/01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMÁN ANTONIO BARRERA PUENTES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00244-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARY LUZ ARANGO SÁENZ, en representación del señor GERMÁN ANTONIO BARRERA PUENTES quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-11); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.14-31, 36-37, 39, 48-55); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$10.663.124 (fl.11); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.12).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.11 y 39).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro en cuanto a la prima de navidad, prima de antigüedad y subsidio familiar, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibidem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor GERMÁN ANTONIO BARRERA PUENTES, a quien se le reconoció la asignación de retiro sin los debidos porcentajes de la prima de antigüedad, subsidio familiar, y sin tener en cuenta la doceava parte de la prima de navidad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado mediante escritura pública No. 1129 del 5 de julio de 2016 por la señora MARY LUZ ARANGO SAENZ para que obre en su nombre y representación, y a su vez, siendo representados por el doctor ELKIN BERNAL RIVERA, (fls.13), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **GERMÁN ANTONIO BARRERA PUENTES** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

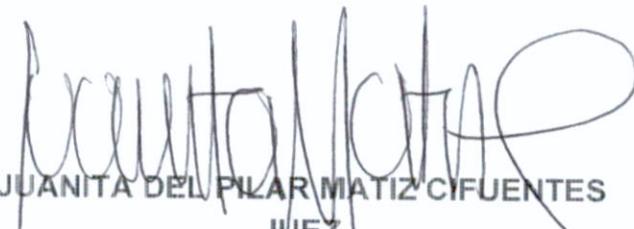
artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar el Doctor ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.297.033 y Tarjeta Profesional No. 195.611 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

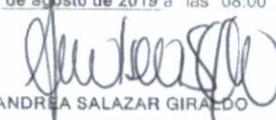

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 de
² ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA

Actuación, cuando el actor o el demandado no comparezca a la audiencia pública y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones actuadas, tengan interés directo en el resultado del proceso; por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE NARIÑO -CUNDINAMARCA
Demandado: ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00262-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente demanda de repetición formulada por el MUNICIPIO DE NARIÑO –CUNDINAMARCA, en contra del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas (fl. 2); **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada (fls.2-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fl. 4); **(v)** se aportaron las pruebas documentales que pretende hacer valer en el presente proceso (fls.10-82); **(vi)** indicó en el libelo el lugar y dirección de las partes (fl.5).

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 155 numeral 8 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de repetición en primera instancia (fl. 57).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 5 del C.P.A.C.A preceptúa que en caso de pretender el Estado recuperar lo pagado por una condena, debe haber realizado previamente el pago, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 ibídem.

En el sub examine, se encuentra certificado del Tesorero Municipal de Nariño, en el que se indica que se realizó pago al señor SANDRO RENE SAAVEDRA COGOLLO por concepto de sentencia N° 177 (fl. 65); lo anterior según resolución administrativa

Nº 091-2018 por el valor de \$16.200.813.00 M/CTE consignados a la cuenta de ahorro Nº 428718634, (fol. 61-64).

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal I) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena el término es de 2 años contados a partir del día siguiente en que se efectuó el pago o a más tardar desde que venza el plazo para el pago de condenas conforme el artículo 192 ibídem.

En el caso que nos ocupa tal y como consta a folio 57, el pago se realizó el 25 de abril de 2018, por lo que el término para presentar la demanda vence el 25 de abril de 2020, pese a ello y como la demanda fue radicada el 5 de abril de 2019, es claro que la misma se presentó dentro del término otorgado por la ley.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 142 ibídem, faculta al Estado a repetir contra el servidor o ex servidor público o particular que en ejercicio de funciones públicas con su conducta dolosa o gravemente culposa generó daños, por los dineros que tuvo que pagar como indemnización de los mismos.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el MUNICIPIO DE NARIÑO –CUNDINAMARCA, ente que canceló la suma de dinero a favor del señor SANDRO RENE SAAVEDRA COGOLLO en razón de la nulidad del acto administrativo expedido por el accionante, que negó la existencia de una relación laboral.

Además se le reconocerá personería para actuar al doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ como apoderado del ente territorial accionante, en los términos del poder visto a folios 7-8 del expediente.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados los servidores o ex servidores públicos o los particulares que en ejercicio de funciones públicas deben responder

patrimonialmente por los daños que han generado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Es así como en este caso, de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos por la parte actora, se encuentra que el señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO, en calidad de Alcalde del Municipio de Nariño – Cundinamarca para la fecha en que ocurrieron los hechos, desplegó, presuntamente, la conducta que generó el pago a favor del señor SANDRO RENE SAAVEDRA COGOLLO.

En el anterior entendido deberá concluirse que la demanda se dirige contra la persona que debe comparecer en condición de accionado.

6 ANEXOS DE LA DEMANDA

En este punto, debe precisarse que al presentar la demanda, la parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho y las copias de los traslados para las notificaciones de los demandados y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** instaura a través de apoderado judicial el **MUNICIPIO DE NARIÑO –CUNDINAMARCA**, en contra del señor **ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. además al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

QUINTO: La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS**

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTICULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

(\$20.000) M/Cte., a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5.820.675 y Tarjeta Profesional No. 154.058 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 7-8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: RICARDO DUCUARA FLÓREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Radicación: 25307-3333-001-2019-00264-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.4-5); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.5-7); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.12-16, 22); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$33.815.798.00 (fl.7); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.10).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 y 22).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación básica mensual y el reajuste de la prima de navidad, prima de antigüedad y subsidio familiar, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibidem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ, a quien se negó la reliquidación de la asignación básica mensual y la reliquidación de todos los factores salariales.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, (fl.11), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibidem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió los actos demandados,

por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **RICARDO DUCUARA FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar el Doctor EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.489.365 y Tarjeta Profesional No. 129.057 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

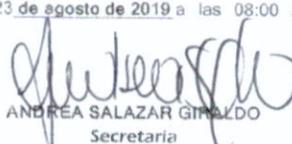

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**
Demandante: **SOCRATES HENAO CAMARGO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00261-00**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor SOCRATES HENAO CAMARGO quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-4); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-14); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 21-32); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$6.810.482 (fl.16); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.18-19).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.16 y 28).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad parcial de un acto administrativo por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad y de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor SOCRATES HENAO CAMARGO, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de navidad en la asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, (fl.20), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **SOCRATES HENAO CAMARGO,** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL U.G.P.P.**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00260-00**
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora **LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO**, quien actúa a través de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL U.G.P.P.**, encuentra el Despacho que:

Los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los Juzgados y Tribunales Administrativos así:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

“Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)" Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Ahora bien a folio 15 vto del expediente, la parte actora estimó la cuantía del presente medio de control en la suma total de **\$61.140.543**, monto que surge del señalamiento que hace la U.G.P.P. en la resolución RDP 016712 de 2019, a modo de restitución de mesadas pensionales.

En consonancia con lo anterior, la cuantía para los juzgados administrativos en primera instancia para el año 2019, está limitada en **\$ 41.405.800 (50 smlmv)**, no obstante, como se anotó, en el *sub lite* la misma se encuentra superada.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 25307-3333-001-2019-00153-00
Asunto: REQUIERE

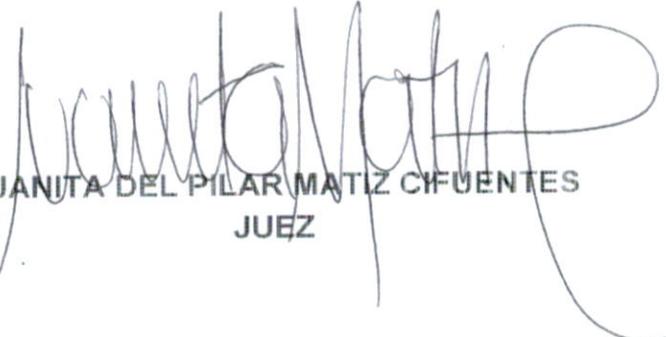
El pasado 18 de julio de 2019, el Despacho requirió a la parte accionante con el fin de que acreditara el pago de los gastos procesales (fl 248); en atención a ello, la parte requerida allegó escrito por medio del cual indicó que el 4 de julio de 2019, realizó el pago ordenado a la cuenta de depósitos judiciales, motivo por el cual solicita la devolución del mismo con el fin de realizar el pago a la cuenta de ahorros de esta dependencia judicial.

Ahora bien, una vez se obtuvo el extracto de la cuenta de los depósitos judiciales, se evidenció que efectivamente el cuatro (4) de julio del año que avanza se realizó una consignación a esa cuenta por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), con numero de título 431220000006791 dentro del proceso de la referencia; no obstante, con fecha del treinta (30) del mismo mes y año se refleja un pago por el mismo valor, numero de título y demandante, sin que por parte de este Despacho se haya generado título alguno y orden de pago al respecto.

En ese orden, se REQUIERE a la parte demandante con el fin de que informe a este Despacho si efectivamente por parte del Banco Agrario se realizó la devolución del dinero, en caso afirmativo deberá allegar los documentos que lo soporten, así como acreditar el pago de los gastos ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S.
AUTURCOL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Radicación: 25307-3333-001-2019-00192-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de junio de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE -CUNDINAMARCA
Demandado: ELVIA FLORENCY ROJAS
Radicación: 25307-3333-001-2019-00266-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se anexó el decreto No. 032 del 3 de abril de 2019, mediante el cual se le hace nombramiento a la señora ROCIO LEAL CARDOZO como Gerente de la entidad accionante, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el referenciado acto administrativo con el fin de acreditar la titularidad del derecho de la entidad accionante, y continuar con el curso del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

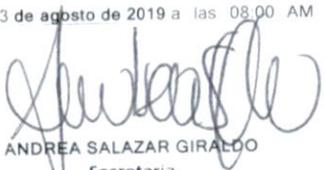

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-15>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ -IDERF
Demandado: EDISON DAVID GARCÍA AVILAN
Radicación: 25307-33-33-001-2019-00204-00
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO DEVOLUCIÓN DE CITATORIO

Se pone en conocimiento de la parte accionante por segunda vez, que el citatorio al que alude el artículo 200 del C.P.A.C.A. y enviado al señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN, remitido por la empresa de correos Servientrega con guía N° 999538266, fue devuelto invocando como causal "NO LO CONOCEN".

Lo anterior, a fin de que se sirva proporcionar otra dirección de notificación del accionado o manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

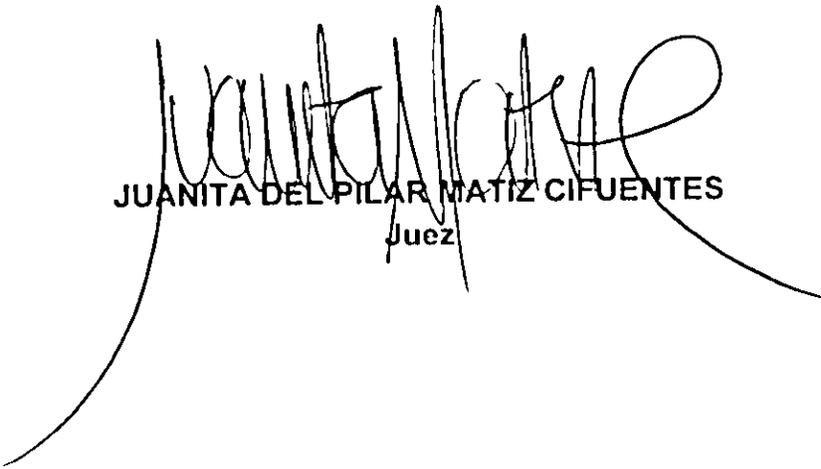
Girardot, veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación: 25307-33-33-001-2019-00140-00
Demandante: FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandado: EDUARDO MORALES VARGAS
Asunto: Ordena citación a nueva dirección

Encontrándose el proceso al Despacho para requerir a la parte accionante con el fin de que aportara dirección de notificaciones del señor EDUARDO MORALES VARGAS, la misma fue allegada el 21 de agosto del año en curso.

En ese orden, se ordena que por Secretaria se libre el oficio correspondiente con el fin de proceder a notificar personal del auto que ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor EDUARDO MORALES VARGAS.

CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS, ALBERTH ORLANDO ESCOBAR SALAMANCA, LUZ MERY SALAMANCA ALVARADO en nombre propio y en representación de su menor hijo CÉSAR STIVEN ESCOBAR SALAMANCA
Demandado: RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 25307-3333-001-2019-00265-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por los señores **JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS, ALBERTH ORLANDO ESCOBAR SALAMANCA, LUZ MERY SALAMANCA ALVARADO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **CÉSAR STIVEN ESCOBAR SALAMANCA** quienes actúan a través de apoderado, contra la **RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls. 1-2); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls. 2-4); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 4-7); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 26-165); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se determinó por el valor de \$50.000.000 en consideración a los daños materiales – daño emergente (fl.8); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.22).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fls. 8 y 30).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 364-2018 SIAF 39900 (fls. 158-165), siendo convocantes los hoy accionantes y convocado el ente demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan de la presunta privación injusta de la libertad en contra del señor JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS, se tendrá en cuenta para iniciar a contabilizar el término de caducidad la constancia de ejecutoria de la providencia que inadmite la demanda en casación, es decir el 27 de septiembre de 2017 (fl. 142), por lo que a partir del 28 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A.; la solicitud de conciliación fue presentada el día 10 de diciembre de 2018, la audiencia y constancia de celebración de la misma se expidió el 7 de marzo de 2019 (fls. 158-165) por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 24 de diciembre de 2019 y como la demanda fue presentada el día 15 de agosto del año en curso, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandante son los señores JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS, ALBERTH ORLANDO ESCOBAR SALAMANCA, LUZ MERY SALAMANCA ALVARADO en nombre propio y en representación de su menor hijo CÉSAR STIVEN ESCOBAR SALAMANCA, quienes se consideran afectados con el daño antijurídico causado por la supuesta privación injusta de la libertad del señor JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor ÉDGAR ARDILA LOZADA (fls. 23-25), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde a la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien debe comparecer en calidad de accionada.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente asunto. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, la agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instauran los señores **JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS, ALBERTH ORLANDO ESCOBAR SALAMANCA, LUZ MERY SALAMANCA ALVARADO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **CÉSAR STIVEN ESCOBAR SALAMANCA** quienes actúan a través de apoderado, contra la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 *ibidem**).

- a) Al Director Ejecutivo de la Administración Judicial, o quien haga sus veces,
- b) Al Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces,

- c) Al Agente del Ministerio Público,
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor ÉDGAR ARDILA LOZADA identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.624.071 y Tarjeta Profesional No. 45.199 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

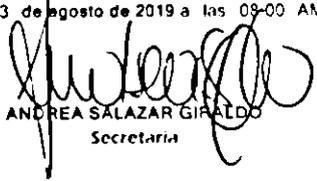
Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00155-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de mayo de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ Cárdenas
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.cenjudicial.gov.co/registro/primero-administrativo-de-girardot/</p> <p>Hoy 23 de agosto de 2019 a las 09:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p> |
|---|



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA MILGEL BARACALDO RODRÍGUEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
Radicación: 25307-3333-001-2019-00067-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de marzo de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01administrativo.de.girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YAQUELINE MÉNDEZ MENDOZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00194-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de junio de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

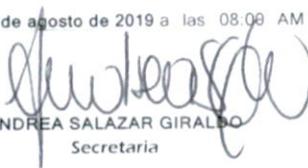
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: ALEXANDER SOTO LOSADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00203-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de junio de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JOSE FLAMINIO PACHÓN SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00168-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

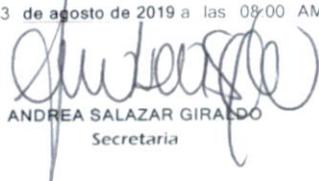

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPIENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



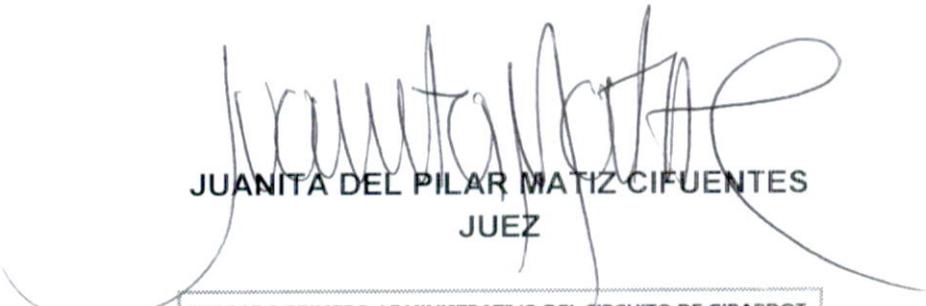
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA – INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN “DEPORMESA”
Radicación: 25307-3333-001-2019-00185-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de junio de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00268-00**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-12); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.16-24); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$17.931.774 (fl.13); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 13).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.13 y 17).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 17 de diciembre de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 148 del 7 de junio del 2019 (fl.23), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “*en cualquier tiempo*”, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora PAULA MILENA MONTAÑA (fls.14-15), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- SEXTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora PAULA MILENA MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 23 de agosto 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA SEGÚN LA DEMANDA O LAS ACTUACIONES QUE COMENZARÁ A CORRER DE CONFORMIDAD CON LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, NAMAR EN GARANTÍA, Y EN SU CASO, PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

terio Público y a los sujetos que, dentro del término de treinta (30) días, plazo del cual deberán contestar la demanda de reconvencción.